

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 pesetas línea	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Junta central del Censo electoral.

(CONTINUACIÓN)

TÍTULO VI.

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos

Art. 60. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de este decreto, de cualquiera de los modos señalados en el art. 714 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 61. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 62. Son documentos oficiales para los efectos de este decreto, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien este decreto encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 63. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por este decreto ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes.

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deben hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotación intencionadamente inexacta de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del Censo, ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquier acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 64. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de algunos de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave, con arreglo al Código penal.

Art. 65. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á este decreto ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendidos en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 66. Cometén además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones, ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la Sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia, donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la Gaceta de Madrid, si emanase de la Administración central, y en el Boletín de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerarán realizadas sin causa.

(Se continuará.)

Comisión provincial

Sesión de 24 de Septiembre de 1890

En la ciudad de Logroño, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Araoz
" Rivas
" Marín

Secretario

Sr. Farias

Talladores

D. Eustasio Fresno
" Antonio Palmero

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1888.

JUBERA

Número 5. Luis Díez Fernández. Pendiente de medición por haber estado preso. Medido, fué declarado corto para el servicio activo.

Practicada la información á que se refiere la real orden de 21 de Agosto último, se acordó remitirla al Sr. Gobernador rogándole se sirva elevarla al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que pueda ser resuelto el recurso interpuesto ante el mismo por Angel Sáenz Beltran, núm. 6 del alistamiento de Jubera para el actual reemplazo, contra el fallo por el que fué declarado soldado sorteable.

Visto el expediente promovido para justificar la exención que, despues del acto de la clasificación, ha sobrevenido al mozo Manuel Herrero Sáenz, número 3 del alistamiento de Luezas y perteneciente al actual reemplazo.

Resultando que dicho mozo fué declarado soldado sorteable por el Ayuntamiento sin reclamación alguna.

Que en 5 de Junio último y al ir á misa sufrió una caída que le produjo la fractura de la muñeca.

Que en instancia fecha 16 de Julio el padre del mozo solicitó del Alcalde se instruyera expediente con arreglo al art. 85 de la ley de Reclutamiento para que la Comisión provincial le declarara exceptuado del servicio activo.

Que instruido expediente se justificó por medio de información testifical la caída del mozo en la fecha expresada y asimismo la asistencia facultativa que le fué prestada; y

Que el Ayuntamiento entendiendo en el expediente se limitó á elevarlo á la Comisión provincial.

Visto el art. 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, según el cual, cuando despues de la clasificación de un mozo y antes del día señalado para el sorteo sobreviniese alguna circunstancia no imputable al mismo en virtud de la cual debiera eximirse del servicio militar con arre-

glo á los artículos 63, 69 y 70 de la misma se instruirá expediente para justificarla que en último término será resuelta por la Comisión provincial.

Considerando que la caída y fractura mencionadas han podido ocasionar la exención señalada en el caso 2.º art. 63 ya citado, se acordó que con citación contraria se ordene al Alcalde requiera al mozo para que se presente ante esta Comisión á ser reconocido el día 13 de Octubre próximo á las once de la mañana.

Se leyeron cuatro comunicaciones del Sr. Gobernador trasladando las que le ha dirigido el Superior general del colegio de Misioneros de Cervera, en las cuales participa que D. Anselmo Bermejo Serrano, y D. Pedro Los Arcos Ramírez, naturales de Calahorra, D. Sotero Gómez Abajo, natural de Castañares de Rioja y D. Pedro Hernández Barcina, natural de Cuzeurrita, ingresaron en el noviciado de la congregación de Misioneros del Inmaculado Corazón de María. Se acordó dar conocimiento á los Alcaldes de dichos pueblos.

Visto el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Julián Beltrán González, Concejal del Ayuntamiento de Jubera, contra un acuerdo del mismo que le declaró incapacitado para el ejercicio de dicho cargo.

Resultando:

Que el Ayuntamiento en sesión de 4 de Mayo último acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al Sr. Beltrán, por suponerle comprendido en el caso 5.º artículo 43 de la ley Municipal.

Que apelado este acuerdo, la Comisión provincial en sesión de 12 de Junio acordó dejarlo sin efecto, por no haber sido oído en defensa el interesado y estimarse por lo tanto infringido el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Que el Ayuntamiento en 21 de Junio y previa citación al interesado, volvió á declarar á éste incapacitado para dicho cargo:

Que adoptado el acuerdo se invitó al Sr. Beltran á que expusiera lo que tuviese por conveniente, quien manifestó que no se hallaba conforme con el expresado acuerdo negándose á firmar el acta y haciéndolo los Concejales que saben escribir: y

Que en 19 de Julio Beltrán González recurrió en alzada del acuerdo:

Considerando que la defensa del interesado debía proceder á la adopción del acuerdo por el que fué declarado incapacitado, y por esta razón aparece infringido nuevamente el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando aparece también infringido el art. 88 de la misma, pues la notificación del acuerdo debió hacerse ante testigos, lo cual no consta, no obstante haberse reclamado del Alcalde la diligencia de notificación por acuerdo de 26 de Agosto:

Considerando que el nuevo recurso del Sr. Beltrán fué interpuesto en tiempo hábil por ser el plazo para ape-

lar de dichos acuerdos el de 30 días, según expresan las Reales órdenes citadas por la Comisión provincial en su acuerdo fecha 12 de Junio, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y ordenar que D. Julián Beltrán González vuelva inmediatamente al desempeño del cargo de Concejal.

Para informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Leon Díez y otros vecinos de Logroño, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad relacionado con un lavadero mecánico sito en la calle de Soria, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita los documentos siguientes:

1.º Instancia fecha 8 del mes de Agosto dirigida al Ayuntamiento por alguno de los autores del recurso y de la cual se hace mención en el apartado 2.º del informe del Alcalde; y

2.º Copia del informe presentado al Ayuntamiento en 8 de Julio último por la comisión permanente de Sanidad y al cual se contrae el resultado primero del acuerdo que aparece apelado y de lo resuelto por la corporación municipal en vista del mismo.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Cañas Valgañón, vecino de Gallinero, aldea adscrita al término municipal de Manzanares, contra una providencia del Alcalde de Santo Domingo que le impuso una multa por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador lo siguiente:

1.º Que el mencionado recurso se pase á informe del Alcalde de Manzanares; y

2.º Ordenar al Alcalde de Santo Domingo remita copia de la providencia apelada y del artículo de ordenanza ó bando que se estime infringido.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Vozmedianó León, contra una providencia del Alcalde de Zarratón, que le impuso multa por pastar su ganado en una heredad de D. Pedro Pascual Huerta, sembrada de esparceta.

Considerando que la autorización para pastar en la finca mencionada no fué exhibida en el acto de la denuncia, ni se hallaba visada por la Alcaldía, circunstancia precisa para la pastura, según ordena el bando de Julio último.

Considerando que aparece infringida la disposición contenida en dicho bando, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Rogelio Fernández y Fernández, contra una providencia del Alcalde de Galilea que le impuso una multa por pastar sus ganados en terrenos sitos entre trigos, lo cual se halla prohibido en bando, del que se acompaña copia.

Resultando se funda el recurso en que la pastura tuvo lugar en una era de pan trillar, rodeada de una finca del recurrente y cañada real.

Resultando afirma el Alcalde que dicha finca se limita además por otra de D. Inocente Fernández por donde tuvo lugar la entrada.

Considerando debe darse preferencia á lo afirmado por el Alcalde y corroborada por el guarda que formuló la denuncia, se acordó informar al señor Gobernador proceda desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Para informar el recurso interpuesto por D. Elías y doña Felipa Fernández, vecinos de Galilea, contra una providencia del Alcalde de este pueblo que les impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de señalar un breve término á los recurrentes para presentar el título de pertenencia de parte de la finca en la que penetró el ganado y el contrato de arrendamiento de hierbas del resto de la finca que pertenece á D. Demetrio Fernández y á D. Gabriel Orfo.

Pasado á informe el recurso interpuesto por D. Manuel Riaño y otros vecinos de Santo Domingo de la Calzada contra providencias del Alcalde delegado imponiendo multas por dedicar aguas de riego á la plantación de berzas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que, en 11 de Agosto último, el Teniente Alcalde encargado de la policía rural, publicó un bando en el que se hacía público que en vista de la escasez de aguas, se había acordado dar por cada fanega de tierra dos horas solamente de agua y que desde dicho día hasta nueva orden no se daría para el nuevo hincado ó plantación de berza:

Resultando que, á D. Bruno Aydillo, D. Manuel Poza, D. Manuel Riaño, D. Domingo Mendi, D. Blas Olmos y D. Idefonso Marijuan, se les impuso la multa á cada uno de 12,50 pesetas por aprovechar el agua para la nueva plantación de berza, y á D. Felipe Sáenz se impuso la multa de 25 pesetas por cortar el agua sin permiso del celador:

Resultando que, contra tales providencias los interesados interpusieron recurso de alzada exponiendo que el cultivo de dicha planta es libre:

Que el agua puede distraerse por espacio de dos horas por fanega de tierra, según el bando:

Que es indiferente que se destine al cultivo de cualquier planta:

Que con las multas se atenta al derecho de propiedad y que de prosperar tales providencias se verían privados del sustento varios hortelanos:

Resultando que, informando el Alcalde el mencionado recurso, expone que, el bando indicado y la prohibición en él autorizada, reconocen por causa la prolongada sequía que se deja sentir; aquel fué adoptado en virtud de reclamaciones hechas por varios hortelanos; existen plantas en desarrollo como alubias, caparrones y pimientos, que necesitan ser regadas y de lo contrario se perderían, mientras que las plantaciones de berza pueden demorar-

se por unos días, sin perjuicio alguno: las aguas corresponden al Ayuntamiento quien regula su aprovechamiento.

El Teniente de Alcalde se hallaba autorizado para publicar el bando citado y los exponentes confunden la facultad del cultivo con el aprovechamiento de aguas:

Considerando que el Ayuntamiento, como dueño de las aguas, puede regular su aprovechamiento y fijar el precio de éste, como lo ha efectuado, atendiendo al tiempo y á la extensión superficial del terreno regable; pero si esto cae dentro de la esfera de sus atribuciones, no así el imponer ó prohibir siquiera sea temporalmente el cultivo de ciertas plantas:

Considerando que adquirido el disfrute de las aguas para riego, el dueño del terreno puede disponer de éste y de las aguas para el cultivo que mejor viere convenirle y que únicamente habría infracción que debiera corregirse si prolongaba el aprovechamiento de las aguas por más tiempo que el concedido:

Considerando que, en su segunda, parte el bando de fecha 11 de Agosto último excede de las atribuciones que competen á las autoridades y corporaciones municipales; en concepto de esta corporación procede alzar las multas impuesta á los recurrentes, á excepción de D. Felipe Sáez, puesto que la denuncia de este no se funda en haber dedicado las aguas al riego de la nueva plantación de berza, sino por haberlas cortado sin permiso del celador.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ocón que se negó á relevar á don Apolinar Montiel del cargo de depositario de efectos embargados á contribuyentes deudores, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por don Apolinar Montiel, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ocón que se negó á relevarle del cargo de depositario de efectos embargados á contribuyentes deudores.

De dicho expediente resulta:

Que en 2 de Julio de 1889 fué nombrado depositario el Sr. Montiel y aceptado el cargo en 19 del mismo:

Que en 22 de Mayo último el referido Sr. Montiel solicitó del Alcalde por medio de instancia que le relevara de dicho cargo fundándose en los graves perjuicios que se le originaban del desempeño del mismo, puesto que tenía que acompañar al Agente de puerta en puerta, lo cual no le permite su edad, y se ve obligado á conducir los efectos embargados á su casa, lo que no es procedente:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de la expresada instancia acordó desestimarla en sesión de 9 de Junio por el estado en que se encuentra el expediente, del cual se ha pasado el tanto de culpa á los tribunales de justicia:

Que contra dicho acuerdo el intere-

sado interpuso recurso de alzada ante V. S. ampliando lo expuesto en su instancia fecha 22 de Mayo y pasado á informe del Alcalde, esta autoridad expuso: que el cargo de depositario fué aceptado por el Sr. Montiel; que éste no ha exhibido los efectos embargados por lo que no ha podido verificarse la subasta de los mismos que se hallaba anunciada y que por tal razón se ha pasado el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, que conocen del asunto.

La Comisión en primer término no puede menos de reconocer que V. S. es incompetente para conocer del recurso del Sr. Montiel por no hallarse su autoridad comprendida entre las que enumera el art. 8.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y aun siéndolo no puede accederse á lo solicitado por el Sr. Montiel, pues el caso 4.º, art. 21 de dicha instrucción determina que, una vez aceptado el cargo de depositario, es obligatorio.

No es aplicable al presente caso lo que dispone el caso 2.º art. 81 de la misma, según el cual el vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas, puesto que el Sr. Montiel aceptó el cargo.

Tampoco justifica dicho señor causa alguna por la cual puede ser relevado del cargo.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que V. S. debe declararse incompetente para conocer del recurso del Sr. Montiel, dejando á salvo del mismo el derecho que pueda asistirle para dirigirse ante autoridad competente.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farías.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por la Junta municipal en el mes de Noviembre último.

Sesión del día 15.

Presidencia del Excmo. Sr. D. José Rodríguez Paterna.

Dada cuenta del expediente instruído á causa de una instancia presentada en 24 de Octubre último por D. Liborio García y Aguirre, jefe interino de Celadores nocturnos de esta ciudad, pidiendo se le clasifique para la obtención de derechos pasivos que haya de disfrutar cuando se encuentre en la desgracia de tener que retirarse del servicio, la Junta municipal, reconociendo que el referido D. Liborio García merece la recompensa que se le pretende otorgar, puesto que ha cumplido lealmente sus obligaciones durante el largo período de 29 años sin dar lugar ni á la más leve reconvención; haciendo uso de las facultades que le confieren

las disposiciones superiores, acordó por unanimidad se le clasifique con el haber diario de 1,50 pesetas, que disfrutará desde el día en que empiece su jubilación, bien sea porque al interesado no le sea posible continuar en el desempeño de su cargo, ó porque el Ayuntamiento decida nombrar quien le sustituya en el uso perfecto de sus atribuciones; puesto que tanto esta corporación como los individuos que componen la Junta municipal y se hallaban presentes, demostraron el deseo de privarse lo más tarde posible de un funcionario tan digno como honrado.

Logroño 28 de Noviembre de 1890.
—Anselmo Torralbo. — V.º B.º, El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Sesión ordinaria de 29 de Noviembre de 1890.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por la Junta municipal en el mes de Noviembre actual disponiéndose remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, como determina el art. 109 de la ley de 2 de Octubre de 1877.—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—P. A. de S. E., Anselmo Torralbo.

Sección Judicial.

D. Elías González, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calahorra,

Certifico: Que en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de que se hará expresión, aparece el siguiente edicto:

«D. Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia é instrucción de Calahorra.—Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de doña Josefa Iriarte Agreda, soltera, natural de esta ciudad y domiciliada que estuvo en la misma, que falleció el día primero de Agosto último sin disposición testamentaria, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á reclamarlo en este Juzgado en los autos que se instruye sobre declaración de herederos; haciéndose constar, en conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, que han comparecido solicitando se haga tal declaración en su favor D. Mauricio y D. Manuel María Iriarte y Agreda como hermanos de la finada, y como sobrinos, en representación de su otra hermana D.ª Julia Iriarte Agreda, D.ª Concepción, D. Carlos, D. José, D. Daniel y D. Angel Fernán-

dez Bobadilla é Iriarte, representados la D.ª Julia por su esposo D. Manuel Pinto Benítez y los menores por el protutor D. Román de Felipe Urbina. Si así lo hicieren se les oirá en justicia, y, de lo contrario, se seguirán las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente.—Dado en Calahorra á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Abelardo Marroquín.—Ante mí, M. Elías González.»

Y para que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL, según está acordado, libro el presente en Calahorra á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—M. Elías González.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa de Medrano, donde residirá el agraciado, en unión con la villa de Sojuela distante un kilómetro: la primera de Medrano consiste de noventa á cien vecinos y la de Sojuela de sesenta á setenta, con la dotación de doscientas fanegas de trigo de buena calidad que se entregarán al agraciado en el mes de Septiembre por una comisión de ambas villas, y 75 pesetas pagadas por los Ayuntamientos, por trimestres vencidos, por la asistencia de una á siete familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Medrano 8 de Diciembre de 1890.
—El Alcalde, Nicanor Díez.

Anuncios particulares.

El Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, impreso y que forma un folleto en 4.º de 28 páginas, se vende en la Secretaría de la Diputación al precio de una peseta ejemplar.

En dicha Secretaría se venden también listas definitivas de electores de todas las Secciones de la provincia, á razón de cincuenta céntimos de peseta cada pliego.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RECAUDACIÓN.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. Tambien se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores. Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos Pesetas.	
Arnedo.	1.ª	Arnedo Herce Préjano Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya Quel	Recaudador.	118.979	12.800	"	2 "
Id.	2.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Id.	42.956	4.900	"	2,25
Id.	3.ª	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador y agente	56.217	5.700	600	2,80
Id.	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador.	45.040	4.000	"	2,80
Cervera del río Alhama.	Unica.	Aguilar Cervera Cornago Grábalos Igea Navajún Valdemadera	Recaudador y agente	110.241	12.500	1.300	2,60
Logroño.	1.ª	Logroño Daroca Entrena Hornos	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	"
Id.	5.ª	Lardero Medrano Sojuela Sotés	Recaudador.	57.538	6.600	"	2,25
Haro.	2.ª	Haro Briñas	Agente ejecutivo.	104.988	"	1.600	"
Nájera.	Unica.	Todos los del partido	Recaudador	389.143	42.000	"	2,25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 12 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, P. S., Felipe de Eraña.